

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ANGEL ANTONIO RAMIREZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 760013105009202100227-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.

4  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 1516**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que no se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el reconocimiento de la pensión de invalidez, pretendida en la demanda, según lo manifestado en el numeral **SEXTO** del acápite de **HECHOS** de La misma.

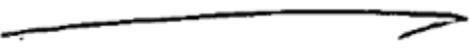
Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo requerido.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado  
Nº 089

Secretaría:

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ANA JACQUELINE RODRIGUEZ LOPEZ  
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A.  
RAD.: 760013105009202100226-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0155**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).**

**1°- RECONOCER** personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **146.985** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JACQUELINE RODRIGUEZ LOPEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá - Cundinamarca, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2°-** Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JACQUELINE RODRIGUEZ LOPEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá - Cundinamarca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JACQUELINE RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.921.661.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JACQUELINE RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.921.661.

6°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JACQUELINE RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.921.661.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p align="center"><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría: _____</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JEFERSSON ALEXANDER HENAO URBANO  
DDOS: WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S. EN REORGANIZACION  
RAD.: 760013105009202100225-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**

Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 1491**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en el escrito de la demanda, como en el poder allegado se relaciona como accionada a WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S. EN REORGANIZACION.**
- 2.- La prueba relacionada como “carta de renuncia voluntaria” expedida el 28 de octubre de 2020 y copia de “liquidación realizada por la empresa WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S.”, dentro del acápite de **PRUEBAS**, no se allegaron con los anexos de la demanda.
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **3** y **5** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

4.- Debe individualizar lo pretendido en el numeral **2.1.** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6, del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P.

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N°089</u></p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH  
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.  
RAD.: 760013105009202100207-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0153**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).**

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1°- RECONOCER** personería a la doctora **LILIANA POVEDA HERRERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **84.785** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2°- TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.909.704.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.909.704.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

\_\_\_\_\_

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p align="center"><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –ACCION DE REINSTALACION  
DTE: ADOLFO DEVIA PAZ  
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
SINDICATO: SINTRASETVIP Y LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA  
RAD.: 760013105009202100204-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0156**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1329 del 10 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1°- RECONOCER** personería a la doctora **VIVIANA BERNAL GIRON**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **177.865** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **ADOLFO DEVIA PAZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2°- TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACION**, propuesta por **ADOLFO DEVIA PAZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por **LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO**, o por quien haga sus veces

**3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, así como a la **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CTC**, a través de su presidente **DIEGO TEJADA MARQUEZ JOHN JAIRO CAICEDO VILLEGAS**, o quien haga sus veces y al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERVIP”**, a través de su presidente **ELMER TULIO GUERRERO MONCAYO**, o quien haga sus veces.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

\_\_\_\_\_

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 089</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: BEATRIZ RESTREPO MARULANDA  
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.  
RAD.: 760013105009202100183-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Informo a la señora Juez, que las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 1490**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado  
Nº 089

Secretaría:



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-**  
**PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**  
[j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SANTIAGO DE CALI, 24 DE MAYO DE 2021

TELEGRAMA # 0170

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)**  
**MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**  
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**  
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
**CALLE 21 NORTE # 6N-14**  
**CALI – VALLE.**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0133 DEL 05 DE MAYO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **BEATRIZ RESTREPO MARULANDA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00183**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-**  
**PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**  
[j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SANTIAGO DE CALI, 24 DE MAYO DE 2021

TELEGRAMA # 0171

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)**  
**JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**  
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**  
**CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47**  
**CALI – VALLE.**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0133 DEL 05 DE MAYO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **BEATRIZ RESTREPO MARULANDA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00183**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
**SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ALEXANDER GERON SAMBONI  
DDO: CLOROX DE COLOMBIA S.A.  
RAD.: 760013105009202100180-00

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 1951**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**

**2.- RECONOCER** personería al doctor **SEBASTIAN GONZALEZ VALENCIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **299.151** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE** y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GERTRUDIS LOZANO LENIS  
DDO: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. Y ASERASEO S.A.S. hoy EXPERIENZA S.A.S.  
RAD.: 76001310500920210017600

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a las accionadas **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.** y **ASERASEO S.A.S.** hoy **EXPERIENZA S.A.S.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 07 de mayo de 2021, a las direcciones de correo electrónico [lizeth.nunez@pintuco.com](mailto:lizeth.nunez@pintuco.com), [luis.ortega@pintuco.com](mailto:luis.ortega@pintuco.com) e [impuestos@experiencia.co](mailto:impuestos@experiencia.co), sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.

**SERGIO FERNANDO REM MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 1495**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación efectuada a las accionadas **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.** y **ASERASEO S.A.S.** hoy **EXPERIENZA S.A.S.**, deben allegarse los soportes de los recibidos y las confirmaciones de lectura de los correos electrónicos a los cuales se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador*

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a las accionadas **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.** y **ASERASEO S.A.S.** hoy **EXPERIENZA S.A.S.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 07 de mayo de 2021, fue recibido y leído por las accionadas en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 089</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: HECTOR TARAZONA MEJIA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 2021-00168

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 1517**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad de **JULIAN DAVID TARAZONA SERNA**, hijo de los señores **HECTOR TARAZONA MEJIA** y **GLORIA AMPARO SERNA GOMEZ**.

Lo anterior, para que sea estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría:</p>
---

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA  
DDO: C.I. HERMECO S.A. – MISION TEMPORAL LTDA. – LISTOS S.A.S.- SERDAN S.A. Y EFICIACIA S.A.  
RAD.: 760013105009202100162-00

**CONSTANCIA**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obran contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **MISION TEMPORAL LTDA.** y **SERDAN S.A.**, a través de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha no se han notificado de la presente acción las demandadas **C.I. HERMECO S.A.**, **LISTOS S.A.S.** y **EFICACIA S.A.** Pasa para lo pertinente

**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 1933**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **MISION TEMPORAL LTDA.** y **SERDAN S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **MISION TEMPORAL LTDA.**

**2.- RECONOCER** personería al doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **210.709** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la accionada **MISION TEMPORAL LTDA.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

**3.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **MISION TEMPORAL LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial.

**4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **SERDAN S.A.**

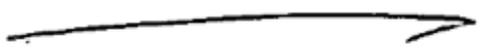
**5.- RECONOCER** personería al doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **210.709** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SERDAN S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

**6.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SERDAN S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

**7.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a las accionadas **C.I. HERMECO S.A.**, **LISTOS S.A.S.**, y **EFICACIA S.A.**, a efectos de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría:</p> <p></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: WILBER VALENCIA CASTRO  
DDO: COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA  
RAD.: 760013105009202000421-00

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora allega memoriales, por medio de los cuales solicita se tenga por no contestada la demanda a la accionada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA**, en razón a que se adelantó diligencia de notificación a través de correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico [gerencia@colviseq.com](mailto:gerencia@colviseq.com), el 19 de noviembre de 2020, conforme lo dispone los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se haya allegado prueba sumaria de ello.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA R**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 1519**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por la parte actora, a través de los cuales se solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de la accionada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA**,

al haberse adelantado diligencia de notificación por su parte a través de correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico [gerencia@colvisseg.com](mailto:gerencia@colvisseg.com), el día 19 de noviembre de 2020, conforme lo dispone los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, considera el Despacho, que al no haberse allegado la constancia de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, es decir el soporte de envío del correo electrónico en mención, la confirmación de recibido y de lectura del mismo, no es viable acceder a lo peticionado, pues no hay forma de comprobar lo manifestado por la procuradora judicial de la parte accionante.

Por otro lado estudiado el escrito allegado como contestación de la demanda por la accionada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA**, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció respecto de cada una de las pretensiones del escrito de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### **DISPONE**

**1.- DENEGAR** lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

**2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA**.

**3.- RECONOCER** personería al doctor **JAIME HERNAN ESPINOSA SALAZAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **216.684** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

**4.- INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA**.

**5.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

7.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, 25/05/2021  
El auto anterior fue notificado por Estado N° 089  
Secretaría:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: MELQUISEDEC ALEGRÍA ARROYO  
DDO: INVERSIONES SAN JORGE PELÁEZ OSSA Y CÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN Y GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ  
RAD: 2020-00379-00

**AUTO N° 1518**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).**

Sería el caso proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin embargo, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, por el cual se ordena redistribuir 32 procesos de este Despacho Judicial, entre los Juzgados Diecinueve y Veinte Laborales del Circuito de Cali, con contestación de demanda y que se encuentren para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría el presente proceso, se ordenará su remisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10° del Acuerdo PSCJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1.- REMITIR** el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**2- CANCELÉSE** la radicación del presente proceso, y efectúense las anotaciones pertinentes, en el Aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P.

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría:</p>
---

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Incidente de Desacato de TERESA RESTREPO DE SABOGAL (C.C. 38.955.341) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO RAD. 2020-00322-00.**

**SECRETARÍA.**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Informo a la señora Juez, que la accionante presentó escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad del Auto 1852 del 30 de abril de 2021, mediante el cual se moduló la sentencia de tutela proferida 24 de noviembre de 2020, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, petición respecto de la cual se corrió traslado a la accionada por el término de tres días, quien se pronunció al respecto. Pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 1958**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la accionante respecto a la declaratoria de nulidad del Auto 1852 del 30 de abril de 2021, mediante el cual se moduló la Sentencia de Tutela proferida el 24 de noviembre de 2020, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Manifiesta la accionante **TERESA RESTREPO DE SABOGAL**, que formula la solicitud de nulidad en atención a la abierta ilegalidad del citado proveído, conforme el criterio de unificación jurisprudencial contenido en la Sentencia SU 439 de 2017 y otros pertinentes, motivado en la lesión a derechos fundamentales que el mismo representa, principalmente de cara a la ausencia de competencia funcional de este Despacho para modular el fallo proferido por la SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, además de la clara temeridad del obrar de la accionada, por encontrarse la situación de modulación ya resuelta por el competente, esto es, por la Sala Laboral, por ser su presentación además extemporánea y por faltar a la legalidad en el desarrollo de la figura de modulación en trámites de tutela, al no cumplir los elementos básicos de la misma, siendo el contenido del auto de marras, abultado en su afectación a los intereses de la accionante.

A continuación, se refiere a las supuestas irregularidades procesales manifestando que presentó por segunda ocasión solicitud de apertura de incidente de desacato ante este Juzgado, toda vez que la orden contenida en fallo del mes de septiembre de 2020, proferido en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, fue indicativa del término perentorio de diez días para garantizar el goce del derecho vulnerado. En el trámite de esa solicitud, la accionada (URT) no sólo pidió displicentemente desvirtuar la apertura de la incidental reclamada, sino además solicitó modular el fallo. Ocurrido esto, más de seis (06) meses después de la firmeza del mismo, solicitud que mediante Auto 1852 de 2021, se despachó favorablemente, al haber modificado la orden emitida por la Sala Laboral.

Agrega, que las nulidades en trámites de tutela, son procedentes antes o después de proferido el fallo, inclusive en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, como ha indicado esa misma Corporación en la Sentencia SU 439 de 2017. Lo anterior, puntualizando respecto de las actuaciones posteriores al fallo, tiene motivación jurídica suficiente en la medida que amplísimo desarrollo jurisprudencial y doctrinal, ha tenido el concepto de cosa juzgada en sede de tutela (T-

219/2018; T-272/2019; T322/2019 y muchas otras); así las cosas, la institución de nulidad es plenamente procedente siempre que se fundamenten debidamente los motivos que la robustecen y que la adecuan a una clara actuación ilegal en detrimento de derechos fundamentales.

Enseguida, reitera la ausencia de competencia de este Juzgado para modular la sentencia proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, pues si bien el Decreto 2591 de 1991, además de la jurisprudencia relacionada, son indicativos de que la garantía de cumplimiento del fallo corresponde al juez de primera instancia, ello jamás implica, que por ese conducto se le revista de facultades para modificar lo dispuesto por el Ad Quem, por lo que converge en el presente caso un abuso del ejercicio funcional, como quiera que la modulación de la Sentencia, corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, recordando que fue aquella, quien dispuso amparar el Derecho fundamental en detrimento de lo resuelto originalmente por el Despacho.

Y señala, que modular el fallo, no es lo mismo que perseguir su cumplimiento, que conocer con facultades coercitivas de incidentes que persiguen el goce efectivo del amparo constitucional, esta última es su verdadera esencia como Juez A Quo, pero itera, jamás será la de modular el fallo.

Dice que la solicitud de modulación respecto de la misma Sentencia que por Auto 1852 de 2021, ordenó modular, tal petición la resolvió, como es la naturaleza de esta figura, el mismo juez que profirió la sentencia, en este caso la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, como puede verse en Auto del 1º de diciembre de 2020, en el sentido de aclarar y adicionar el fallo, conforme a lo solicitado por la accionada.

Conjetura, que una cosa es perseguir el cumplimiento del fallo, en tanto a sus órdenes, y otra muy diferente es modificar su contenido, como ha ocurrido en este caso, pues dicha Sala Laboral había resuelto en proveído del 24 de noviembre de 2020: **“...emitir en término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, un pronunciamiento de fondo a la solicitud de inscripción de predios suscitada...”**.

Añade, que ante el evidente incumplimiento y pasividad de la accionada, solicitó iniciar trámite incidental de desacato ya en dos oportunidades, ambas archivadas por el Despacho, dentro del marco de su competencia, como se indicó, pero sin duda, lo que es ajeno absolutamente a su competencia, es modificar el fallo proferido el 24 de noviembre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el numeral segundo de la parte resolutive de aquel, como en efecto ha ocurrido. Y enseguida acota, que es inimaginable, que un Juez A Quo, quien negó la tutela de derechos, proceda ahora de tal manera, máxime cuando la extensión del término resulta injustificada en criterio de proporcionalidad y razonabilidad, pues jamás se explicó en el citado Auto por qué se fijaron 60 días como término para el cumplimiento, en abierta y excesiva ponderación respecto de los 10 días que había determinado la Sala Laboral, Juez natural para modular el fallo, cuestión que salta de bulto, comporta un detrimento a los intereses de la accionante, máxime, por cuanto lo aquí perseguido (el amparo de derechos fundamentales al debido proceso y la reparación integral) se fundamentó originalmente en la inminencia de perjuicio irremediable, habida consideración de la condición probada de adulto mayor de la actora, además de su precario estado de salud.

A continuación, comenta que tal situación no sólo agrava la pasividad que este Despacho ha tenido para dar cumplimiento a la orden, sino, por demás agrava la falta de diligencia de la accionada, precisando al respecto, que la salud de la accionante, se ha visto notoriamente desmejorada en los últimos ocho (08) meses, interregno en el cual se ha perseguido de forma inane el cumplimiento de la Tutela de sus derechos. Al respecto, agrega como prueba, constancia médica, historia clínica de la última intervención quirúrgica que recibió la accionante, por cuanto su sistema locomotor se encuentra afectado, fruto natural de la edad, generando pérdida del equilibrio, que decantó en caída contundente contra el suelo, generando múltiples fracturas de piezas óseas.

Dice, que la solicitud de modulación es temeraria, por cuanto había sido resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pues la accionada, por conducto de su Directora Jurídica; solicitó modulación de la sentencia así: **“PRIMERA: MODULAR la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA TERCERA**

**DE DECISION LABORAL, en la sentencia de tutela de fecha 24 de noviembre de 2020, en el sentido que se le ordene a la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de esta Unidad, que adelante todas las gestiones administrativas de su competencia, que se requieran para lograr las condiciones de seguridad del municipio de Florida (Valle del Cauca) y que una vez estas sean garantizadas, proceda adelantar el trámite administrativo de las solicitudes radicadas bajo los IDS 163627 y 178569....SEGUNDA: Se ordene la vinculación de la comunidad indígena NASA KWES KIWE, del Batallón de desminado Humanitario del Valle del Cauca, del departamento de policía del Valle del Cauca ..... SUBSIDIARIA: Decretar la imposibilidad jurídica actual de dar cumplimiento a la orden... teniendo en cuenta que al momento no es posible programar las diligencias en terreno (...)"**

De lo anterior infiere, que además de ser una grosera afrenta a la legalidad, demostrativa implícitamente de la negligencia de la accionada para cumplir el fallo, es por mucho temeraria, por cuanto ya conocía esta Entidad, que sobre el mismo asunto se pronunció la Sala Laboral, así en Proveído de noviembre de 2020, respecto del cual, resolvió NO MODULAR. Ahora bien, no se explica la accionante cómo es que el Juez Constitucional, tramita, admite y decreta la modulación, más de su competencia funcional, sin haberse fijado siquiera en que la misma se interpone casi siete meses después de proferido el fallo, es decir, de plano es absolutamente extemporánea, además la solicitud es de perogrullo, contradictoria de lo que la misma Unidad ha resuelto para el proceso, contraviniendo la legalidad de sus propios actos administrativos, cuestión que cualquier Juez Constitucional con mínimos conocimientos sobre el proceso de Restitución de Tierras, pudiese evidenciar, como quiera que la accionada, desde hace al menos dos años, profirió acto administrativo por medio del cual ordenó la microfocalización de la zona en la que se ubica el predio reclamado, entre otras solicitudes. Esa microfocalización, vigente y de la que se presume legalidad, consta en resolución en la que se indica que es viable plenamente, previa aprobación del mismo Comité Operativo Local de Restitución-COLR, el ingreso a los predios para trabajos de campos propios de comunicación y georreferenciación. Por ello, no entiende cómo ahora la misma Entidad que profirió ese acto, indica que el contenido es falaz, es decir, que durante dos años ha dicho a las víctimas que la zona está microfocalizada cuando ello no es cierto, falta a la verdad que

no ha generado detrimento por sus expectativas en el proceso. Al respecto entonces la UAEGRTD tiene dos posturas claramente enfrentadas, por una parte, la contenida en Resolución de Microfocalización y por otra, la expresada ante la judicatura.

Y señala, que ambos casos contenidos en IDS 163627 y 178569, se encuentran, conforme certificó la misma URT, en respuesta contenida en oficio DTVC2- 202004775, en estado de inicio de estudio formal, al tenor de las resoluciones RV0648 de 2020 y RV 0147 de 2020. Al respecto para fines de ilustración cita que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, son indicativos, como se puede evidenciar, que, para poder iniciar formalmente el estudio de un caso, la ubicación del polígono que corresponde al proceso, debe estar en zona microfocalizada. Ningún acápite de la ley 1448 de 2011, permite modificar, aclarar o adicionar la resolución por medio de la cual se microfocaliza un área determinada, lo anterior en claro cumplimiento de los principios medulares de la acción restitutoria, principalmente en razón de la progresividad de las actuaciones.

Considera, que por analogía se hace aplicable el contenido de la Ley 1437 de 2011 CPCA, y al respecto correspondería a la URT, conforme sus dichos ventilados en este proceso, revocar directamente la resolución de microfocalización por su ineficacia material, lo que evidentemente generaría consecuencias jurídicas en sede de reparación directa u otras en favor de la accionante, a quien entonces se le han generado falsas expectativas durante dos años y mucho más. - Colofón: La solicitud de modulación por idénticos méritos a los presentados por la accionada URT, había sido resuelta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en el entendido que se alegó la imposibilidad de cumplimiento del fallo, pues se trataba de ordenes complejas, por cuanto se había vinculado implícitamente a las entidades que componen el Comité Operativo Local de Restitución y a la comunidad indígena que ostenta tenencia material del predio. Afirma, que al respecto la Sala Laboral, resolvió: "NO MODULAR EL FALLO".

Finalmente, concluye que el procedimiento adelantado por el Despacho, que decantó en el auto 1852 de 2021, se encuentra plagado de ilegalidades, que van desde la ausencia de competencia para resolver la solicitud, como la temeridad que contiene la misma, al haberse resuelto ya por la Sala Laboral, todo esto sin perjuicio de que la decisión de modular, no tiene ninguna proporción en

términos de razonabilidad respecto del tiempo dispuesto por la Sala para cumplir el fallo, colofón de ello que se entienda en abierto detrimento de los intereses de la accionante ya amparada en sus derechos fundamentales y quien tras más de ocho meses de proferida esa decisión, sigue sin gozar efectivamente de los derechos tutelados, máxime cuando las circunstancias aquí evidenciadas en materia de salud de la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, son tan complejas y que demanda inmediata reacción del aparato judicial y por ello solicita que se decrete la nulidad del trámite de modulación conocido por el Despacho y que decantare en el Auto 1852 de 2021, pues el mismo adolece de ilegalidad en tanto fue proferido por el Juez como A-Quo, en modificación del fallo de la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, sin ostentar competencia legal para esos fines, es decir, superando el límite de sus facultades funcionales; que se remita el expediente junto con la solicitud de modulación propuesta, a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, o en su defecto y de considerar que este Despacho mantiene competencia para modular el fallo de la Sala Laboral, declarar la nulidad de lo actuado en atención a que se trata de una solicitud ya resuelta por el competente, además de contener en su decisión cuestión lesiva de plano para los intereses de la accionante, situación que contraviene la naturaleza de la institución de modulación desarrollada por la jurisprudencia constitucional (T-086/2003) en tanto a las condiciones modales para proceder a aclarar, adicionar o modificar el sentido de las órdenes que permitan el goce del derecho amparado, y que se tenga en cuenta que al evidenciarse incoherencia sustancial entre el acto administrativo por medio del cual la URT microfocalizó la zona, y las argumentaciones que la accionada presenta en clara contradicción de lo expuesto en la mentada manifestación administrativa, y que al ser la microzona polígono que contiene varias solicitudes de terceros, diferentes a la accionante, los efectos del fallo deben tenerse inter comunis.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**, al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad formulada por la accionante, se pronunció efectuando un recuento del trámite procesal adelantado desde la presentación de la acción de tutela, luego de lo cual manifiesta que, el 25 de marzo de 2021, solicitó la modulación de la sentencia proferida por la

Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con ella pretendía que **“su Despacho modificara la orden de tutela de segunda instancia y dispusiera la vinculación de todas las entidades que deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia”**, vinculación de entidades que el Despacho consideró no era **“procedente, toda vez que, las entidades que deben propender por el cumplimiento de la orden de tutela no fueron parte dentro del trámite de la acción constitucional”**

Y a continuación, indica que **“en el trámite de la presente acción de tutela no fueron vinculados el COMANDANTE DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA y la COMUNIDAD INDÍGENA NASA KWES KIWE, los cuales, tienen el deber de cumplir la orden de tutela, habida cuenta que su intervención es imprescindible para adelantar el desminado en los predios objeto de solicitud de restitución de tierras. Al respecto debe tenerse en cuenta que se evidencia que su Despacho dispuso la vinculación del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO la cual es desacertada, puesto que, como se le indicó en debida forma a su Despacho, los predios objeto de solicitud de restitución se encuentran ubicados en el municipio de Florida (Valle del Cauca), por lo cual, era necesario disponer la vinculación al trámite de tutela al COMANDANTE DE POLICÍA DE VALLE DEL CAUCA. Conforme a lo expuesto, la UAEGRTD se permite solicitar la nulidad del trámite de tutela, puesto que se considera que existe una indebida integración del contradictorio”**

Luego de fundamentar la solicitud de nulidad con argumentos fácticos y jurídicos, finalmente peticiona **“DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del trámite de la presente acción de tutela desde la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela por INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Se ordene la VINCULACIÓN del COMANDANTE DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, de la COMUNIDAD INDÍGENA NASA KWES KIWE y de todas aquellas entidades que su Despacho considere pertinentes al presente trámite de tutela, con la finalidad de tomar nuevamente una decisión de fondo, la cual, se base en el respeto al debido proceso.”**

Visto lo manifestado por las partes, queda claro que el argumento central de la accionante para fundamentar la solicitud de nulidad, gira en torno a la presunta falta de competencia de este Juzgado para modular la sentencia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, además que la solicitud de modulación es temeraria, por cuanto ese Tribunal ya había efectuado la modulación del fallo mediante providencia del 1º de diciembre de 2020, no obstante, en la actuación lo que se evidencia, es que ese 1º de diciembre de 2020, la Sala Laboral no efectuó la modulación del fallo, sino que lo que hizo fue resolver una solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la parte accionada, negando tal petición por improcedente, por cuanto la sentencia proferida, no presenta palabras confusas o que ofrezcan motivo de duda.

En ese orden, como ya se sabe, este Despacho Judicial mediante Sentencia 265 del 1º de octubre de 2020, negó por improcedente el amparo constitucional deprecado, siendo impugnada la decisión por la accionante, por lo que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar ordenó a la accionada que imprimiera mayor celeridad a la actuación administrativa iniciada por la accionante, desplegando actividades en articulación con la Fuerza Pública, el IGAC y demás entidades con las que se permitiera agilizar dicho trámite, en aras de propender por emitir, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, un pronunciamiento de fondo a la solicitud de inscripción de predios suscitada, además que debía rendir un informe periódico de las actividades que fuera realizando para hacer efectivos los derechos de la actora, a quien también exhortó para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, rindiera información ante la entidad o enviara un oficio, con el fin de esclarecer la solicitud ID 851308 que fuera trasladada por el INCODER el 3 de abril de 2017; así mismo, advirtió a las partes involucradas al presente trámite, que las actividades desplegadas debían llevarse a cabo de manera conjunta, siempre garantizando una debida y oportuna comunicación de las actividades que se continúen ejecutando, todo en aras de lograr una decisión de fondo pronta y efectiva.

Sea lo primero aclarar, como ya se dijo, que la entidad accionada en ningún momento solicitó ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la modulación de la sentencia, toda vez que lo que se encuentra demostrado es que el 27 de noviembre de 2020, dicha entidad solicitó una aclaración de la sentencia y mediante auto del 1º de diciembre de 2020, esa Sala Laboral decidió negar la solicitud de aclaración de sentencia, pero tal decisión no tiene nada que ver con la modulación del fallo en los términos a los que se refiere la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, ante la imposibilidad de dar cumplimiento dentro del término señalado a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, la accionada solicitó ante este Juzgado la modulación de la sentencia de tutela, manifestando que con anterioridad solicitó al Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Tercera de Decisión Laboral de Cali, la aclaración de la sentencia, toda vez que las condiciones de seguridad de la zona en la que se encuentran ubicados los predios objeto de solicitud de restitución, a pesar de encontrarse microfocalizada, imposibilitan la gestión que debe efectuar esa Unidad, para obtener los elementos que permitan tomar una decisión de fondo en el término de 10 días, señalando que la citada solicitud de aclaración fue resuelta mediante Auto del 1º de diciembre de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud al considerar que la decisión adoptada no presentaba palabras confusas o que ofrezcan motivo de duda. Y agrega, que teniendo en cuenta la orden de tutela, esa entidad rindió informe de cumplimiento mediante oficio URT-DJR 00850 del 18 de diciembre de 2020, exponiendo que, en el Comité Operativo Local de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente (COLR), llevado a cabo el 02 de diciembre de 2020, se determinó que no habían condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los predios objeto de las solicitudes de restitución radicadas bajo los ID 163627 y 178569, y respecto a la solicitud radicada bajo ID 851308, se manifestó que la accionante presentó desistimiento tácito de la solicitud.

Frente a la solicitud de modulación del fallo de tutela, conforme a las pruebas aportadas al trámite incidental, con las cuales se advierte que la entidad accionada ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden constitucional, pero que ésta no ha podido ser

cumplida dentro del término previsto, pues se trata de una orden compleja que requiere la intervención de otras personas o entidades, el Despacho al decidir sobre la modulación de la sentencia de tutela, hizo referencia a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto al deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Se indicó también que el incidente de desacato tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que **el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela** – particularmente tratándose de órdenes complejas, en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades – en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales – es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar –, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido

originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho: a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público – caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz –; c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto, cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que **“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”**.

De allí se desprende, que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste – no

puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que **“si el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”**, al paso que **“si el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”**

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos: **“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”**

Se indicó también, que la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esa Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la

orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción: **“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”**

Pero también se indicó, que puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional – que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos – deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, la Corte ha subrayado: **“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”**

Ahora bien, en el evento que tras comprobar el hecho objetivo del incumplimiento aunado a la responsabilidad subjetiva del obligado, el juez resuelva imponer las sanciones por desacato de

arresto y/o multa previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión debe ser revisada por el superior funcional en grado jurisdiccional de consulta, el cual, como ya se anticipaba, no se trata de un recurso que se presente a petición de parte, sino de un control que opera automáticamente, con el fin de que la autoridad de nivel superior establezca la legalidad de la decisión adoptada por el inferior.

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, ese Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido; (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

En síntesis, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes

y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo. Por otra parte, hay que decir que la misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza.

Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. Así, el principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela.

Además, se señaló que las órdenes pueden ser complementadas para lograr “**el cabal cumplimiento**” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que **el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado.** Dice el decreto: “**Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su**

**sentencia. (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”.**

El estatuto de la acción de tutela también señala que cuando el caso sea resuelto por la Corte Constitucional en sede de revisión, el juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Corte. Esta particularidad del proceso de tutela ya había sido resaltada por la jurisprudencia constitucional que ha dicho al respecto **“(...) el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.”**

Y se indicó igualmente, que el que se mantenga la competencia del juez de tutela con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones: En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas encaminadas a que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

También se reseñó cuándo es posible que el juez de tutela modifique la orden judicial impartida originalmente, cuál es el fin al que se debe propender al introducir este cambio y cuáles son los límites y alcances de esta facultad. En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez, no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. Que la orden pueda ser modificada cuando nunca protegió el derecho, devino inane o simplemente no es posible cumplirla, es algo que se deriva de la función misma de la tutela. En este sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (artículos 2 y 86, C.P.) como el Decreto 2591 de 1991 (art.27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso “(...) **hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**”. El segundo caso, cuando haya una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. La Carta Política no solo valora el interés general (artículo 1 C.P.) que comprende la protección de los derechos de todos, sino que fija como uno de los parámetros para que el juez de tutela intervenga

en la defensa de los derechos de una persona frente a un particular, que la conducta de éste “(...) **afecte grave y directamente el interés colectivo**”. Por lo tanto, si una vulneración grave y directa del interés colectivo justifica la intervención del juez de tutela respecto del ejercicio de actividades por parte de particulares, en modo alguno puede el juez, precisamente, afectar de forma grave y directa dicho interés, mediante la orden que imparta en la sentencia. Este límite también surge del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el que se otorga competencia al juez de tutela para que, desde el momento mismo de la presentación de la acción, como medida cautelar, suspenda la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho cuya protección se invoca. En dicha norma, sin embargo, se advierte que el ejercicio de esta facultad se ve limitado cuando puedan producirse “(...) **perjuicios ciertos e inminentes al interés público**”, en cuyo caso se podrá disponer la ejecución o continuidad del acto en cuestión. Teniendo en cuenta las condiciones que explícitamente establecen los textos normativos al tipo de afectación del interés público que se debe dar para que se justifique modificar aspectos accidentales de la orden originalmente impartida se deduce un quinto requisito implícito en dichos textos: la afectación debe ser manifiesta.

Según las normas, para que el funcionario judicial ajuste su orden no pueden existir dudas respecto a si es grave o no, a si la afectación se vincula causalmente de forma directa con la ejecución de la orden proferida originalmente o no, o a si se afectaría realmente o no el interés público. La Corte subraya que no cualquier afectación del interés público justifica al juez de tutela intervenir en el proceso y ajustar la orden. Se trata de casos excepcionales en los que la vulneración a este interés reúne las características antes mencionadas. (i) Debe ser grave, esto es, debe ser de gran impacto negativo, tiene que tratarse de un perjuicio de magnitud considerable. (ii) Debe ser directa, o sea, no pueden existir causas eficientes autónomas que medien entre la orden y la afectación al interés público. (iii) Debe ser cierta, es decir, la afectación no puede ser indeterminada, hipotética o eventual. (iv) Debe ser manifiesta, en el sentido de que no debe ser objeto de duda; debe ser evidente. (v) Por último, la afectación debe ser inminente: no puede tratarse de una amenaza futura, sino de una amenaza que indefectiblemente tendría lugar de no modificarse aspectos accidentales de la orden originalmente impartida. El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será

imposible cumplir lo ordenado. Este caso es tan sólo una aplicación del principio general del derecho según el cual **“nadie puede ser obligado a lo imposible”** (nemo potest ad impossibile obligari).

No obstante, también se advirtió que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible. Así, por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes, es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. Ello se sigue tanto del sentido mismo de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución) como del Decreto 2591 de 1991, en especial del último inciso del artículo 27, citado previamente, cuando señala que **“(…) el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”**

Y se dijo, que el juez de instancia mantiene la competencia para asegurar el goce efectivo del derecho, no para revisar, ajustar o revocar, de manera expresa o implícita, su decisión de amparar el derecho, ni el **“telos”** fundamental de la orden impartida para ello. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se indicó, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden.

En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta,

cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. En estos eventos la actuación judicial debe guiarse por el siguiente criterio: buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden. En todo caso, como el objetivo que debe perseguir el juez de tutela en últimas es garantizar el goce efectivo del derecho, cuando sea necesario modificar aspectos accidentales de la orden original y ello implique una reducción en el grado de protección adjudicado, es preciso que se adopte una medida compensatoria. El juez deberá incluir una orden adicional a la principal que compense a la persona que vio disminuida la protección que en un primer momento recibió. Quien deberá asumir, en justicia, la carga de esta nueva decisión será la persona o las personas que se beneficiaron con la alteración de lo ordenado en el fallo original. Finalmente, resta señalar que esta facultad de modificar las órdenes originalmente impartidas en un fallo de tutela tiene sentido, especialmente, en aquellos casos en que éstas no son simples sino complejas.

Como ya se anotó, las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario, una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno. La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos,

elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapen al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho. Dada la diversidad de órdenes que puede impartir el juez de tutela y la multiplicidad de factores relevantes que han de ser considerados para que el amparado en su derecho pueda efectivamente gozar de éste, la cuestión de determinar cuál es la orden apropiada en cada caso requiere de cuidadoso análisis por parte del juez para evitar que la orden impartida carezca de la virtud de garantizar realmente el derecho en las circunstancias de amenaza o vulneración apreciadas en cada proceso.

Se indicó igualmente, que la orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes. El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de

tutela. Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a las nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada: (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. A estos cuatro requisitos de orden sustancial, se agregan otros de orden procesal. El juez que resuelve la consulta es competente para verificar la existencia de un incumplimiento y para asegurar que se adopten las medidas adecuadas para garantizar el goce efectivo del derecho en estrecha relación con el desacato. La jurisprudencia constitucional ha abordado en el pasado la institución de la consulta dentro del trámite del incidente por desacato a un fallo de tutela. Al respecto ha señalado que no se trata de un recurso que se presente a petición

de parte. Es un control que funciona automáticamente, y busca garantizar la corrección de la sanción, en caso de que sea impuesta por el juez de primera instancia.

Se indicó además que, la modificación de los aspectos accidentales de la orden debe estar orientada en el mismo sentido de la orden consignada en la parte resolutive del fallo y, por lo tanto, no puede atentar contra su eficacia, sino que la debe asegurar, como se anotó anteriormente al enunciar los requisitos que han de reunirse para que los ajustes a la orden original respeten el principio de la cosa juzgada. En resumen, la facultad de modificar la orden de un fallo de tutela en sus aspectos accidentales, puede ser ejercida por el juez que resuelve la consulta de la sanción impuesta por un juez de tutela dentro de un incidente de desacato, de acuerdo con siete parámetros. Los cuatro primeros son los ya expuestos y tienen un carácter sustancial. Además, los dos requisitos procesales específicos que han de reunirse para ajustar la orden original en sede de consulta dentro de un incidente por desacato son los siguientes: (5) Debe existir una relación entre la razón del desacato y la necesidad de modificar la orden original para salvaguardar el derecho tutelado; y (6) el juez debe haber ejercido competencia dentro del proceso de tutela en el cual se emitió la orden respecto de la cual se planteó el desacato, ya que en caso contrario **el superior deberá permitir que el juez de primera instancia sea el que introduzca los ajustes necesarios a la orden original por él impartida**. Una vez establecida cuál es la facultad especial que tiene el juez de tutela en materia de órdenes, incluso cuando la sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, y cuáles son sus límites, a la vez que se ha precisado cuál es la competencia de los jueces que resuelven la consulta en lo que respecta al ajuste de las órdenes originales.

Como se ha visto, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el Despacho instructor del desacato se encuentra facultado para modificar la orden de un fallo de tutela en sus aspectos accidentales, teniendo en cuenta en este caso que el Superior aún no ha conocido en consulta por la probable sanción que pueda llegar a imponerse por el desacato a la orden de tutela, de ahí que habiéndose demostrado por la accionada su imposibilidad de ejecutar la orden de tutela dentro del término de diez días que fue previsto en la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que cuando

se ordena por parte de esa Sala que se **“imprima mayor celeridad a la actuación administrativa iniciada por la señora Teresa Restrepo de Sabogal, desplegando actividades en articulación con la Fuerza Pública, el IGAC y demás entidades con las que se permita agilizar dicho trámite, en aras de propender por emitir, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta Providencia”**, al advertirse que se trata de una orden **“compleja”**, pues como ya se indicó, para su ejecución se requiere de la intervención de diferentes entidades o personas, y a ello debe sumarse que los predios a restituir se encuentran ubicados dentro de una comunidad indígena que también interviene en el proceso de restitución por cuanto ha debido de contarse con su participación, además que las condiciones de seguridad de la zona no han permitido dar cabal cumplimiento a la orden constitucional, razones que son de conocimiento de la accionante, por ello cuando al modular la sentencia se dispuso conceder un término de sesenta (60) días para dar cumplimiento a la orden de tutela, ese término no fue caprichoso, sino que dada la complejidad de la orden, con este plazo lo que se busca es que la accionada adelante todas las gestiones necesarias para que finalmente pueda dar cumplimiento a la orden judicial, precisamente, porque se entiende que dicha orden es compleja dado que, se itera, requiere de la intervención de otras entidades o personas, entre ellas, para asegurar el ingreso seguro a la zona donde se encuentran ubicados los predios objeto de restitución a la accionante, se busca entonces que dentro de este plazo perentorio se logre el cabal cumplimiento a la orden constitucional, y jamás puede interpretarse que con ese plazo se modifiquen aspectos sustanciales del fallo, antes por el contrario, lo que se busca es su cumplimiento y mal puede afirmarse que la solicitud de modulación es extemporánea si se tienen en cuenta las diferentes gestiones adelantadas por la accionada para dar cumplimiento a la orden de tutela, la que como se ha visto por ser una orden compleja no ha podido ser cumplida dentro del plazo inicialmente señalado, luego entonces, estima el Juzgado que conforme a los citados lineamientos legales y jurisprudenciales, el Juzgado se encuentra facultado para modular el fallo, toda vez que la competencia se mantiene hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y si bien la decisión del incidente de desacato puede terminar en la imposición de una sanción, como ya se vio, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento es un desacato, si se

constata que la falta de acatamiento al fallo de tutela no obedece a la negligencia del obligado, por lo que no habría lugar a la imposición de sanciones sino a la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento, como sucede en este caso, de modo que, no se advierte ninguna causal de nulidad, de las previstas en el Código General del Proceso, o por violación al debido proceso, ni el derecho de defensa, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, por lo tanto, deberá despacharse desfavorablemente la solicitud de nulidad propuesta por la accionante TERESA RESTREPO DE SABOGAL.

Ahora, frente a la solicitud de nulidad formulada por la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO, por no haberse vinculado al trámite constitucional al COMANDANTE DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA y a la COMUNIDAD INDÍGENA NASA KWES KIWE, no encuentra el Despacho que sea procedente en el trámite incidental la vinculación de otras personas jurídicas o naturales, cuando tal vinculación no se dio dentro del trámite de la acción de tutela; además debe precisarse que en el trámite de la tutela, mediante Auto 3051 del 30 de septiembre de 2020, se dispuso la vinculación de la POLICÍA NACIONAL, luego entonces, si bien en obediencia a lo dispuesto en el citado auto se libró oficio 3015 del 30 de septiembre de 2020, al Comandante de la Policía del Quindío, esto no significa que estando vinculada la Policía Nacional como Institución no pueda la accionada contar con la colaboración e intervención del Comandante de Policía Valle, como fuerza pública, para que en la medida de sus competencias intervenga en las actividades o diligencias orientadas a dar cabal cumplimiento a la orden constitucional.

Ahora, en cuanto a la vinculación formal de la mencionada Comunidad Indígena, como ya se indicó, no se encuentra viable tal vinculación en el trámite incidental por desacato, sin embargo, esto no ha sido un obstáculo para que la accionada hubiere solicitado su colaboración con miras a dar cumplimiento a la orden de tutela, incluso en las reuniones que han sostenido han acordado que prestan su colaboración bajo ciertas condiciones de acuerdo con sus costumbres indígenas, de tal forma, que el hecho que no hubiere sido vinculada dentro del trámite de la acción de tutela,

no constituye causal de nulidad, máxime si la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuando por la impugnación del fallo de tutela conoció el caso en segunda instancia nada dijo respecto a la vinculación de la mencionada Comunidad Indígena al trámite constitucional.

Lo que alcanza a advertir el Juzgado es que con la solicitud de nulidad la accionada lo que busca es ganar tiempo para el cumplimiento de la orden constitucional, sin embargo, el Despacho no puede acceder a tal petición, puesto que si bien pueden presentarse causales de nulidad en el trámite constitucional, la Corte Constitucional ha exigido a las peticiones de nulidad ocurridas y formuladas antes del fallo de revisión algunos requisitos formales, tales condiciones se han construido a partir del inciso primero del artículo 135 de la ley 1564 y son: (i) ostentar legitimación para proponerla; (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, esto es, la necesidad de que la solicitud cumpla con una carga argumentativa para desvirtuar la validez del proceso; y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, el inciso final de esa misma disposición normativa establece que: **“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Es claro que ante el incumplimiento de cualquiera de las tres exigencias enunciadas, la autoridad judicial debe rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, tal y como sucede en este caso, pues el argumento de la accionada para fundamentar la solicitud de nulidad, como ya se indicó, no es suficiente para desvirtuar la validez del proceso, y lo que en este momento debe hacer, es procurar dentro del término señalado al modular el fallo, adelantar las diligencias que sean necesarias para que de cabal cumplimiento a la orden constitucional, so pena que vencido ese plazo pueda evaluarse la posibilidad de imponer las sanciones respectivas por desacato.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1º.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** formulada por la accionante **TERESA RESTREPO DE SABOGAL**, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

**2º.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** formulada por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**, de acuerdo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/05/2021

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 089

Secretaría:



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA  
DTE: IMELDA MINA  
LITIS: GRACIELA MORALES  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES  
RAD.: 2019-00797

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SECRETARIA:**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **GRACIELA MORALES**, a través de Curadora Ad-litem, la cual manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda antes mencionada. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 1932**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **GRACIELA MORALES**, por intermedio de Curadora Ad-litem, se observa que el mencionado escrito reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1.- ADMÍTASE Y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **GRACIELA MORALES**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05), para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GLORIA JANETH ACOSTA MOLINA  
DDO.: MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.  
RAD.: 2019-00538

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**SECRETARIA:**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del accionado **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, por intermedio de Curadora Ad-litem, la cual manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda antes mencionada.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 1949**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte del accionado **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, por intermedio de Curadora Ad-litem, considera el Despacho, que fue presentada dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

1.- **ADMÍTASE Y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **GLORIA JANETH ACOSTA MOLINA**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 089</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

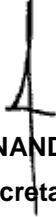
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: BEATRIZ DIAZ DE RIVERA  
LITIS: CECILIA COLORADO  
VINC. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA COLORADO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
RAD.: 2019-00409

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**SECRETARIA:**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CECILIA COLORADO**, a través de Curadora Ad-litem, la cual manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda antes mencionada.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 9º LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIO  
CALI - V

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 1948**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CECILIA COLORADO**, por intermedio de Curadora Ad-litem, se observa que fue presentada dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**1.- ADMÍTASE Y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CECILIA COLORADO**, a través de Curadora Ad Litem.

**2.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **BEATRIZ DIAZ DE RIVERA**.

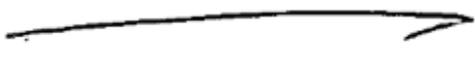
**3.-** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GLORIA YANETH ARARAT  
LITIS: CARMEN ROSA MENDOZA Y OTROS  
DDO.: PROTECCION S.A. Y OTRO  
LLAMADA EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.  
RAD: 2019-00278 ACUMULADO: 2019-00188

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA, LEIDY CARMENZA DORRONSORO MENDOZA y EVER MAURICIO DORRONSORO MENDOZA**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación 2019-00188, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó Chocó.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha los integrados como litisconsortes necesarios por activa **EVER ARMANDO DORRONSORO ARARAT, EVER EDUARDO DORRONSORO ARARAT, JEFFERSON DORRONSORO ARARAT**, no han comparecido a notificarse de la acción adelantada dentro del proceso con radicación 2019-00188, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó Chocó. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 1950**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la contestación de la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA, LEIDY CARMENZA DORRONSORO MENDOZA y EVER MAURICIO DORRONSORO MENDOZA**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación 2019-00188, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó Chocó, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**1.- TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA, LEIDY CARMENZA DORRONSORO MENDOZA y EVER MAURICIO DORRONSORO MENDOZA**, dentro del proceso con radicación 2019-00188, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó Chocó.

**2.- RECONOCER** personería al doctor **JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.447** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA, LEIDY CARMENZA DORRONSORO MENDOZA y EVER MAURICIO DORRONSORO MENDOZA**, para que los represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos, dentro del proceso con radicación 2019-00188, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó Chocó.

**3.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA, LEIDY CARMENZA DORRONSORO MENDOZA y EVER MAURICIO DORRONSORO MENDOZA**, dentro del proceso con radicación 2019-00188, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó Chocó.

**4.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso con radicación 2019-00188, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó Chocó, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **EVER ARMANDO DORRONSORO ARARAT, EVER EDUARDO DORRONSORO ARARAT, JEFFERSON DORRONSORO ARARAT**, a efectos que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 089</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JOSE FERNANDO HILA ESTACIO  
DDO: CONSORCIO ACCUACALI Y OTROS  
RAD.: 2012-00937-00

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folio que antecede obra oficio E.-146-113, suscrito por la doctora MARGARITA E. MANJARREZ HERRERA, Embajadora de Colombia en Israel, por medio del cual informa que revisados los archivos de la **EMBAJADA COLOMBIANA EN ISRAEL**, se constató que con fecha de 04 de noviembre de 2019, la Carta Rogatoria librada dentro del presente proceso, se remitió por parte de la entonces Cónsul, mediante oficio dirigido al Ministerio de Justicia de Israel, con el fin de obtener la notificación a la accionada **MIGLAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, sin embargo para la fecha no han recibido información sobre el trámite adelantado, razón por la cual envían reiteración al Departamento de Asuntos Exteriores del mencionado Ministerio, a través de correo electrónico enviado el día 26 de abril del presente año.

Así mismo informa que mediante memorando E.108-095 y correo electrónico del 22 de abril de 2021, se requirió a la Coordinación de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería y a esta Agencia Judicial, con el fin de que se remitan nuevamente los adjuntos correspondientes, particularmente la traducción al inglés de la Carta Rogatoria, teniendo en cuenta que no encuentran la copia de los mencionados archivos. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 1520**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1.- REMITIR NUEVAMENTE** a la **EMBAJADA COLOMBIANA EN ISRAEL** copia de Carta Rogatoria número 001 del 18 de diciembre del 2018, la demanda y auto admisorio de la demanda, proferido dentro del proceso de la referencia, los cuales se encuentran traducidos al idioma universal inglés y debidamente apostillados, para lo de su cargo.

**2.- REQUERIR NUEVAMENTE** a la **EMBAJADA COLOMBIANA EN ISRAEL**, para que se sirva informar las resultas de la **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, número 056 de febrero de 2013, a la sociedad demandada **MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, a través de **CARTA ROGATORIA** número 001 del 18 de diciembre de 2018, librada por esta Agencia Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSE FERNANDO HUILA ESTACIO** contra el **CONSORCIO ACCUACALI, RADIAN COLOMBIA S.A.S., ACC INGENIERIA S.A.S., TAHAL COLOMBIA y MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, con radicación 2013-00937, la cual fue remitida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, mediante comunicación CEAJ18727/2013.

**3.- REQUERIR NUEVAMENTE** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, se sirva remitir a esta Agencia Judicial, la información allegada por la **EMBAJADA COLOMBIANA EN ISRAEL**, respecto de la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, número 056 de febrero de 2013, a la sociedad demandada MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA., a través de **CARTA ROGATORIA** número 001 del 18 de diciembre de 2018, librada por esta Agencia Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSE FERNANDO HUILA ESTACIO** contra el **CONSORCIO ACCUACALI, RADIAN COLOMBIA S.A.S., ACC INGENIERIA S.A.S., TAHAL COLOMBIA y MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, con radicación 2013-00937, teniendo en cuenta la información allegada por ustedes a este Despacho Judicial mediante comunicación S-CGACCJ-19-042702.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p align="center"><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría:</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°  
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA  
[j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

Oficio # 1568

Señores:

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.****Atención: COORDINADOR GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS CONSULARES**[judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JOSE FERNANDO HUILA ESTACIO  
DDO: CONSORCIO ACCUACALI Y OTROS  
RAD.: 2012-00937-00  
ASUNTO: S-CGACCJ-19-042702

Me permito comunicarles que mediante Auto número 1520 de la fecha, se ordenó **REQUERIRLES NUEVAMENTE** para que se sirvan remitir a esta Agencia Judicial, la información allegada por la **EMBAJADA COLOMBIANA EN ISRAEL**, respecto de la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, número 056 de febrero de 2013, a la sociedad demandada MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA., a través de **CARTA ROGATORIA** número 001 del 18 de diciembre de 2018, librada por esta Agencia Judicial, dentro del proceso dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSE FERNANDO HUILA ESTACIO** contra el **CONSORCIO ACCUACALI, RADIAN COLOMBIA S.A.S., ACC INGENIERIA S.A.S., TAHAL COLOMBIA** y **MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, con radicación 2013-00937, teniendo en cuenta la información allegada por ustedes a esta Agencia Judicial mediante S-CGACCJ-19-042702.

Cordialmente,

  
SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°  
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA  
[j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

Oficio # 1569

Señores:

**EMBAJADA COLOMBIANA EN ISRAEL**  
[etelaviv@cancilleria.gov.co](mailto:etelaviv@cancilleria.gov.co)

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JOSE FERNANDO HUILA ESTACIO  
DDO: CONSORCIO ACCUACALI Y OTROS  
RAD.: 2012-00937-00

Me permito comunicarles que mediante Auto número 1520 de la fecha, se ordenó **REQUERIRLES** para que se sirva informar las resultas de la **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, número 056 de febrero de 2013, a la sociedad demandada **MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, a través de **CARTA ROGATORIA** número 001 del 18 de diciembre de 2018, librada por esta Agencia Judicial, dentro del proceso dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSE FERNANDO HUILA ESTACIO** contra el **CONSORCIO ACCUACALI, RADIAN COLOMBIA S.A.S., ACC INGENIERIA S.A.S., TAHAL COLOMBIA** y **MILGAN MUNICIPAL SERVICES LTDA.**, con radicación 2013-00937, la cual fue remitida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, mediante comunicación CEAJ18727/2013.

De igual manera se ordenó remitirles nuevamente copia de Carta Rogatoria número 001 del 18 de diciembre del 2018, la demanda y auto admisorio de la demanda, proferido dentro del proceso de la referencia, los cuales se encuentran traducidos al idioma universal inglés y debidamente apostillados, para lo de su cargo.

Cordialmente,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ENRIQUE CARLOS BENITEZ CHAVEZ  
DDOS: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A. Y WILLIAM YESID ROMERO  
RAD.: 760013105009202100208-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0154**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1347 del 10 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1°- RECONOCER** personería a la doctora **ANA KARINA PACHECO CARO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.316** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **ENRIQUE CARLOS BENITEZ CHAVEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2°- TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ENRIQUE CARLOS BENITEZ CHAVEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.**, representada legalmente por el señor HENRY EDUARDO BUITRAGO SILVA, o quien haga sus veces, y contra **WILLIAM YESID ROMERO**.

**3°-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los accionados, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

**4°-** Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: HARRINSON MARTINEZ BONILLA  
DDO: PDE ACEROS ZONA FRANCA S.A.S.  
RAD.: 760013105009202100209-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0152**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1348 del 10 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1°- RECONOCER** personería al doctor **ALVEIRO MURCIA OME**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.815** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HARRISON MARTINEZ BONILLA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2°- TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HARRISON MARTINEZ BONILLA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **PDE ACEROS ZONA FRANCA S.A.S.**, representada legalmente por la señora LAURA BETANCOURT AZCARATE, o quien haga sus veces.

**3°-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al accionado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

**4°-** Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 089</p> <p>Secretaría:</p>
---

